Reglamento Nº 9408, de Base Ball Profesional.—G.O.No. 7655, del 9 de febrero de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9408.

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE BASE-BALL PROFESIONAL

Art. 1.—Quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento todos los espectáculos de base-ball donde se cobre al público por presenciarlos cantidad alguna de dinero, y reciban además, sus participantes emolumentos por sus servicios

Art. 2.—Una vez en vigor este Reglamento, ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la organización y celebración de juegos de base-ball profesional, si antes no se ha provisto de la licencia a que se refiere el Art. 4 de este Reglamento o ha obtenido un permiso provisional de la Dirección General de Deportes.

Art. 3.—Por el presente se reconoce como organización encargada del base-ball profesional en la República Dominicana, de acuerdo con lo que dispone este Reglamento, a la Liga de Base-Ball Profesional Dominicana o al organismo que haga sus veces; y asimismo se les reconocen sus licencias a los equipos actualmente activos, Licey, Escogido, Aguilas Cibaeñas y Estrellas de Oriente, en representación de Ciudad Trujillo, Región Norte y Región Este del país, respectivamente, entendiéndose sin embargo, que los equipos cuyas licencias se reconocen en este artículo quedarán sujetos a las condiciones y exigencias del Art. 4 de este Reglamento, y que las nuevas licencias serán concedidas por la Dirección General de Deportes y tanto éstas como las licencias que en este artículo se les reconocen a los equipos activos, una vez otorgadas y reconocidas, podrán ser canceladas por la Dirección General de Deportes, por causa justificada. En ningún momento ni ocasión se concederán más de 4 licencias para operar en la Liga de Base-Ball Profesional, o en el organismo que haga sus veces.

Párrafo.—La Liga de Base-Ball Profesional, deberá estar integrada por un representante de cada uno de los equipos provistos de la licencia antes indicada.

Art. 4.—No se considerarán ni reconocerán licencias a ningún equipo profesional de base-ball, sin antes;

1).—No prueba el solicitante que posee un parque de base-ball, bien como dueño o como arrendatario o como concesionario, individual o colectivamente, en la región de su representación, que ofrezca garantía de seguridad pública.

2).—No ha depositado de antemano en una institución bancaria o prestado con una Compañía de Seguros, una fianza por RD$500.00 para responder al pago de impuestos fiscales y otra de dos mil pesos oro RD$2,000.00) para responder al pago de daños y perjuicios que puedan causarle a los espectadores por accidente en el caso de cualquier juego.

3).—No prueba que posee bajo contrato los servicios de no menos de 18 jugadores debidamente calificados para participar en competencia de base-ball profesional.

4).—Si no prueba a entera satisfacción de la Dirección General de Deportes que el solicitante es persona de solvencia moral.

Art. 5.—A los efectos de responsabilizar las licencias a que se contrae el artículo anterior, el equipo dueño o arrendatario del parque donde se celebre el juego será responsable de todos los daños, cuando estos provengan de accidentes causados por negligencia en la conservación del parque; pero serán responsables por igual con sus respectivas fianzas los dos equipos, por los accidentes que ocurran en el desarrollo de cualquier juego, siempre que no se deban a un acto delictuoso cometido por un jugador o varios jugadores contra un espectador, árbitro, etc.

Art. 6.— Una vez reconocidas y otorgadas las licencias por la Dirección General de Deportes, los equipos se organizarán entre sí para la celebración de torneos o campeonatos que se celebrarán en la fecha que cada año fije dicha Dirección previa consulta con los equipos e instituciones afiliados.

Art. 7.—Será deber de todo equipo profesional de base-ball, poseedor de una licencia, rendir ante la Dirección General de Deportes una relación contentiva de los nombres de los jugadores que componen el equipo, así como también copia del contrato de servicios entre los jugadores y el equipo, disponiéndose que ninguna persona podrá participar en un campeonato de base-ball profesional, sin obtener previamente una licencia o carnet de la Dirección General de Deportes.

Para obtener una licencia o carnet deberán llenarse los siguientes requisitos:

1).—Presentar un certificado del médico oficial de la Dirección General de Deportes donde conste que el solicitante se encuentra físicamente capacitado para participar en este deporte.

2).—Remitir dos retratos de busto 3" x 3".

3).—Presentar prueba que satisfaga a la Dirección General de Deportes que demuestre que ha tomado parte en cuatro Campeonatos Regionales Oficiales Clase "A" organizados por las Subcomisiones deportivas correspondientes; o haber jugado en tres Campeonatos Nacionales de Base-Ball Aficionado, organizados por la Dirección General de Deportes; o haber sido escogido en dos oportunidades para integrar la Selección Nacional de Base-Ball de Aficionados, que haya representado al país en competencias internacionales.

4).—Ningún jugador de base-ball profesional, podrá tomar parte en exhibiciones, ya sean de campeonatos o no, sin haber firmado un contrato con un equipo y siempre que dicho contrato haya sido sometido por triplicado a la aprobación y registro de la Dirección General de Deportes. Una de las cláusulas del mismo deberá establecer que este no tendrá efecto ni valor alguno hasta que haya sido aprobado por la Dirección General de Deportes.

5).—Los contratos de los jugadores no serán transferibles en ningún sentido, ni su status alterado sin la previa autorización por escrito de la Dirección General de Deportes.

Art. 8.—En la celebración de torneos o campeonatos, la organización de los mismos estará a cargo de la Liga de Base-Ball Profesional o el organismo que haga sus veces, la cual aprobará el número de juegos entre los equipos y los lugares y fechas en que se efectuarán, sin más requisito que someter copia de dichos contratos ante la Dirección General de Deportes, después de aprobados con carácter definitivo.

Art. 9.—Ninguna persona podrá actuar de Arbitro en juegos profesionales de base-ball, si antes no se le ha expedido un carnet o licencia por la Dirección General de Deportes, después de haber pagado por dicha licencia la suma de RD$10.00.

Art. 10.—Será facultad de la organización encargada del base-ball profesional, seleccionar sus árbitros, dentro de aquellas personas autorizadas por una licencia o carnet, expedido por la Dirección General de Deportes de acuerdo con el Art. 9 de este Reglamento.

Art. 11.—La Liga de Base-Ball Profesional o la organización que haga sus veces, tendrá la obligación de entregar en las oficinas de la Dirección General de Deportes, cuando menos 48 horas antes de cualquier espectáculo o actividad de base-ball profesional, todas las boletas de entradas para ser debidamente contraseñadas y facturadas por la Dirección General de Deportes, de manera que ésta pueda impedir que las boletas de entradas sean vendidas a precios excesivos o sean emitidas en ex-

ceso de la capacidad del parque de base-ball donde va a celebrarse el encuentro, sin cuyo requisito no podrá ponerse a la venta ninguna boleta de entrada. Podrá establecerse un control para el cobro de los impuestos fiscales que gravan este deporte.

Art. 12.—Dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de cualquier juego de base-ball profesional, la Dirección General de Deportes será informada por escrito, por la organización que dirija el base-ball profesional, sobre la cantidad exacta de entradas vendidas para cada espectáculo, sus denominaciones en cantidades y el importe total del producto o entrada bruta y dicha organización deberá pagar el porcentaje que indique la ley del producido bruto de los juegos, y ese valor será depositado conforme a las reglamentaciones vigentes.

Art. 13.— Cualquier equipo u organización que ponga a la venta boletos o entradas sin haber sido antes debidamente contraseñadas por la Dirección General de Deportes, tal como lo dispone el artículo anterior, incurrirá en una falta que será considerada como justificativa para la cancelación provisional de su licencia. En caso de reincidencia la cancelación podrá ser definitiva.

Art. 14.—La Liga de Base-Ball Profesional, o la organización que haga sus veces, tendrá la facultad de imponer sanciones a los jugadores y directores por faltas disciplinarias, y estas sanciones no excederán de RD$50.00 de multa y cuatro semanas de suspensión. Podrán ser apeladas en la forma indicada en el Art. 17 de este Reglamento.

Art. 15.—La Liga de Base-Ball Profesional o la organización que haga sus veces, queda investida de la facultad de redactar su Reglamento para regular la conducta entre equipos y jugadores, equipo entre sí, o entre jugadores y la Liga de Base-Ball Profesional o la organización que haga sus veces, y toda disputa que surja entre éstos, será ventilada inicialmente, ante el presidente de la organización y la resolución que al respecto dicte este último podrá ser apelada en la forma indicada en el Art. 17.

Párrafo.—Las disputas que surjan entre equipos por cuestiones de índole administrativa, serán de la competencia de la Liga de Base-Ball Profesional o de la organización que haga sus veces, y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos.

Art. 16.— Con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento para dirigir y controlar la práctica del base-ball profesional, por el presente, se crea la Comisión Nacional de Base-Ball Profesional, la cual será nombrada por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 17.—La Comisión Nacional de Base-Ball Profesional estará integrada por tres miembros, de los cuales uno será Presi-

dente y otro Secretario. El Presidente será a su vez Presidente de la Liga de Base-Ball Profesional o de la organización que haga sus veces. Dicha Comisión tendrá capacidad para conocer en grado de apelación de todos los recursos contra las decisiones de los funcionarios que en este deporte tengan capacidad para imponer cualquier clase de sanción.

Art. 18.—Las resoluciones de la Liga de Base-Ball Profesional o de la organización que haga sus veces, podrán ser apeladas ante la Comisión Nacional de Base-Ball Profesional, dentro de los tres días que sigan a la notificación de las mismas, y dentro de un término que no será mayor de tres días se señalará una audiencia a la cual las partes interesadas comparecerán a exponer sus respectivos argumentos.

Art. 19.—Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Base-Ball Profesional serán definitivas, disponiéndose que dicha Comisión tendrá facultad para determinar cuando deban o no suspenderse los efectos de la resolución apelada.

Art. 20.—Los Comisionados y Sub-Comisionados deportivos dependientes de la Dirección General de Deportes, tendrán pase libre a los espectáculos de base-ball profesional, entendiéndose que en ningún caso el número de Comisionados y Sub-Comisionados pasará de 3 por cada deporte.

Art. 21.—Los parques o estadios donde se juegue base-ball profesional estarán bajo la supervisión de la Dirección General de Deportes conforme a las disposiciones del Art. 11 de la Ley 463 del 23 de diciembre de 1943, disponiéndose que los mismos podrán ser administrados por sus propietarios o cederlos en arrendamiento a la Liga de Base-Ball Profesional o a la organización que haga sus veces, a título gracioso o pagando la suma que determine el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 22.—La organización de los equipos se hará de acuerdo con los intereses de la Liga de Base-Ball Profesional o de la organización que haga sus veces, y será atribución exclusiva de la misma aumentar o disminuir el número de jugadores, respetando, sin embargo, el mínimum establecido por el inciso 3 del artículo 4, aumentar o disminuir el número de juegos por cada campeonato, aumentar o disminuir el número de refuerzos a que tendrá derecho cada equipo y preparar y aprobar el número de juegos entre los equipos, y los lugares y fechas en que serán celebrados.

Art. 23.—Queda derogado el artículo 88 del Reglamento Nº 2122, del 15 de agosto de 1944, agregado por Decreto Nº 7314, del 20 de abril de 1951, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7279.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de

octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 9409, de Base Ball de Aficionados.—G.O.No. 7655, del 9 de febrero de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9409.

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE BASE-BALL DE AFICIONADOS

Art. 1.—Se crea la Comisión Nacional de Base-Ball de Aficionados, la cual estará compuesta de tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, y tendrá su asiento en Ciudad Trujillo. Se crea, además, una Sub-comisión en cada cabecera de Provincia, compuesta de tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario. En las localidades donde lo requieran las actividades deportivas, habrá un Subcomisionado. Todos estos funcionarios serán nombrados por el Director General de Deportes de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, modificado por la Ley Nº 736, del 8 de noviembre de 1944.

Párrafo.—En el Distrito de Santo Domingo hará las veces de la Sub-comisión la Comisión Nacional.

Art. 2.—Los acuerdos de la Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados serán ejecutados por el Director General de Deportes, quien tendrá además, la dirección y supervisión de todos los asuntos relacionados con el base-ball en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Base-ball de Aficionados establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo, tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar las investigaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus deberes y facultades, que serán los previstos en este Reglamento.

Art. 4.—Las Subcomisiones Provinciales y los Subcomisionados Locales establecerán sus oficinas en sus localidades res-